

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente incidente, y se comunica que por parte de la NUEVA EPS se allegó pronunciamiento informando que el 08 de noviembre de 2022, a través del proveedor CAFAM, hizo entrega a favor de JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO del ENSURE PLUS HN ordenado por el médico tratante.

Así mismo, se informa que, en comunicación telefónica con la agente oficiosa del accionante, la señora IRMA CASTAÑO CARVAJAL, manifestó que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela, toda vez que sólo le hicieron entrega del suplemento nutricional para dos meses, aduciendo que el primer mes ya había vencido, sin tener en cuenta que el vencimiento obedeció a la negativa de la misma EPS en el suministro.

Señaló que, en la consulta llevada a cabo el 15 de septiembre de 2022 con la nutricionista Ángela Ximena Nieto Quiñones se indicó que el próximo control con esa especialidad sería en un año, lo que daría lugar a que no le suministren el suplemento nutricional al señor JAIRO HERNÁN durante 9 meses hasta que vuelva a tener la cita de control.

Manizales, 22 de noviembre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE:	INCIDENTE DE DESACATO
AGENCIADO:	JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO
AGENTE OFICIOSA:	IRMA CASTAÑO CARVAJAL
ACCIONADA:	NUEVA EPS S.A.
RADICADO:	17001310300620180026000

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente incidente de desacato promovido a través de agente oficiosa por el señor JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO contra la NUEVA EPS, se procede a decidir lo correspondiente, previas las siguientes breves consideraciones.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2018, se tutelaron los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, integridad personal, dignidad humana, salud y seguridad social del señor JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO C.C.

75.103.464, y en consecuencia se resolvió:

(...)

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S, garantice a la paciente, señor JAIRO HERNAN MEJIA CASTAÑO un TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patologías que lo aqueja, EPILEPSIA, RETRASO MENTAL PROFUNDO, AUTISMO ATÍPICO, INCONTINENCIA URINARIA, entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

(...)

Se efectuó requerimiento previo a los funcionarios de la NUEVA EPS, encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela proferido en favor de la accionante; no obstante, el requerimiento y al no evidenciarse cumplimiento se dispuso por medio de auto dar apertura frente a los mismos funcionarios.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del incidente de desacato

El artículo 27 de la citada disposición normativa rotula que luego de emitirse un ordenamiento en un fallo de tutela, la entidad responsable deberá acatarlo de inmediato y “...*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*”.

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que “...*la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...*”¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandato tutelar, actuación que debe adelantar el juez que conoce y decide en primera instancia la acción de tutela y en el evento que el auto que termina dicha diligencia imponga sanciones, se debe ante su superior jerárquico surtir el grado jurisdiccional de consulta (*Art. 52 del*

Decreto 2591 de 1991).

De acuerdo a lo anotado, en el curso del trámite incidental se deben “*identificar las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos*”, como quiera que “*el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica*” que llevaron a la desatención.

3.2. Caso Concreto

En el fallo de tutela objeto del trámite se ordenó concretamente lo siguiente:

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S, garantice a la paciente, señor JAIRO HERNAN MEJIA CASTAÑO un TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patología que lo aqueja, EPILEPSIA, RETRASO MENTAL PROFUNDO, AUTISMO ATÍPICO, INCONTINENCIA URINARIA, entíendase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

Luego de efectuado el requerimiento previo, la NUEVA EPS allegó pronunciamiento en el que indicó no contar con un concepto actualizado del área técnica de salud de la entidad, pero que una vez contara con él lo haría llegar al Despacho, lo que dio lugar a dar apertura al trámite incidental a través de la providencia dictada el 08 de noviembre de 2022, frente a lo cual la NUEVA EPS emitió un primer pronunciamiento manifestando que, el suplemento nutricional cuenta con orden medica diligenciada en MIPRES, misma que fue negada por la Junta medica de la IPS VIVA 1 A, aclarando que la EPS no tiene injerencia en las decisiones tomadas por las IPS; no obstante, en un pronunciamiento posterior, efectuado vía correo electrónico el 15 de noviembre de 2022, la NUEVA EPS informó haber realizado entrega el 08 de noviembre de 2022 del suplemento nutricional reclamado a través del presente trámite por el señor JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO y solicitó al Despacho archivar el trámite.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la NUEVA EPS, la secretaria del juzgado se comunicó telefónicamente con la señora IRMA CASTAÑO CARVAJAL para verificar que la entrega del suplemento nutricional se haya llevado a cabo en la forma dispuesta por el médico tratante, a lo que informó la agente oficiosa del señor JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO, que sólo hicieron entrega de 120 frascos del ENSURE, porque la entrega del mes de septiembre se

encontraba vencida, sin tener en cuenta que dicho vencimiento es consecuencia de la negativa a suministrar el suplemento nutricional de manera oportuna, soporte nutricional que requiere su hijo JAIRO HERNÁN para el adecuado manejo de las patologías que lo aquejan, aunado al hecho de que considera que no le fue resuelto por la NUEVA EPS la inconformidad manifestada en el escrito de incidente, frente a que la cita control con la nutricionista sería para dentro de un año, esto es, para septiembre de 2023, teniendo en cuenta que el último control fue llevado a cabo el 15 de septiembre de 2022, lo que desencadenaría que el accionante permanezca sin el suministro del soporte nutricional durante 9 meses.

Es del caso reiterar a la EPS accionada que la prestación del servicio de salud no debe estar supeditado a actitudes caprichosas por parte del personal de salud adscrito a la entidad, pues durante el trámite del presente incidente salta a la vista las trabas impuestas por la NUEVA EPS para el suministro del soporte nutricional, cuando existe orden del médico tratante; además no puede la EPS utilizar en su favor la mora en la entrega del soporte nutricional reclamado para realizar una entrega incompleta del mismo.

De cara a los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que la NUEVA EPS no demostró haber desplegado actuaciones tendientes a procurar el **suministro completo** al accionante JAIRO HERNÁN MEJÍA CASTAÑO del soporte nutricional con densidad calórica 1 a 2 kcal/ml – ENSURE PLUS HN LIQUIDO 220 ML/BOTELLA, **aunado al hecho de que no emitió un pronunciamiento** frente a la inconformidad presentada por la señora IRMA CASTAÑO CARVAJAL, respecto a que la nutricionista ÁNGELA XIMENA NIETO QUIÑONES indicó que el paciente debe esperar 1 año para la nueva consulta del especialista en nutrición, cuando estas consultas de seguimiento y control se han desarrollado cada tres meses durante más de 8 años.

De cara a lo expuesto, encuentra el Despacho que el fallo referenciado se encuentra desatendido al igual que la orden impartida en el requerimiento previo al superior jerárquico de los funcionarios obligados a cumplir el mandato tutelar de LA NUEVA EPS, se hace necesario imponer sanción a las personas contra las cuales se adelantaron las presentes diligencias, toda vez que sobre ellas se hicieron claras imputaciones de responsabilidad, y resultó acreditada la desatención a lo ordenado.

Por lo anterior, se impondrá en esta decisión sanción de arresto DE TRES (3) días y de multa equivalente a 78,94 UVT en favor del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de Gerente y Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, A la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, como Directora de Oficina Regional Manizales de la NUEVA EPS, como directas responsables del cumplimiento del fallo de tutela; también se le impondrá la misma sanción al Doctor **ALBERTO GUERRERO JACOME**, en su calidad de vicepresidente de Salud de LA NUEVA

EPS y el Doctor. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente y Representante Legal de LA NUEVA EPS, superior jerárquico y responsable de hacerlos cumplir el fallo e iniciar las diligencias disciplinarias en contra de los funcionarios renuentes.

Se ordenará que se compulsen copias con destino a las autoridades penales competentes (art. 53 del Decreto 2592 de 1991), a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, dado que la norma en cita, dispone que “*el que incumpla el fallo de tutela*” puede verse incurso en esos delitos y se dispondrá la remisión al Superior Jerárquico con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las Doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de Gerente y Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, y **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, como Directora de Oficina Regional Manizales de la NUEVA EPS, incurrieron en desacato al incumplir el fallo de tutela sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial el día 18 de diciembre de 2018, así como el Dr. **ALBERTO GUERRERO JACOME**, en su calidad de vicepresidente de Salud de LA NUEVA EPS y el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente y Representante Legal de LA NUEVA EPS, incurrieron en desacato por haber desatendido las órdenes impartidas en este trámite incidental.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de tres (3) días a **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de Gerente y Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, a **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, como Directora de Oficina Regional Manizales de la NUEVA EPS, al Dr. **ALBERTO GUERRERO JACOME**, en su calidad de vicepresidente de Salud de LA NUEVA EPS y al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente y Representante Legal de LA NUEVA EPS, el cual deberá ser cumplido en las instalaciones del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA “CTI”.

TERCERO: IMPONER, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a cada una de las personas referidas en el ordinal anterior, multa equivalente a 78,94 UVT en favor del Consejo Superior de la Judicatura. La **multa** deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta N° 3-0070-000030-4, a favor del Tesoro Nacional Fondos Especiales.

CUARTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión del tipo penal fraude a resolución judicial, de los funcionarios sancionados.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios sancionados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50576e74e7902ee299fad84a29473ec7ae7df594ff75407a443460c8044fcec3**

Documento generado en 22/11/2022 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>